



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

AL3045-2022

Radicación n.º 84178

Acta 25

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide la solicitud de corrección de error aritmético elevada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, en el proceso que **MARÍA SATURIA RIVERA** adelantó contra la entidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL3799-2021, la Sala casó la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de junio de 2018. En sede de instancia, revocó el fallo proferido el 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, y, en su lugar, condenó a la

accionada a reconocer a la demandante la pensión de jubilación consagrada en la convención colectiva de trabajo 2001-2004, a partir del 15 de enero de 2015, en cuantía inicial de \$1.359.647, a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos de ley.

El retroactivo causado entre el 15 de enero de 2015 y el 31 de julio de 2021, se calculó en \$143.542.528; se dispuso la indexación. Se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y se condenó en costas en ambas instancias a la demandada.

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2022, la apoderada de la entidad, solicita «*corrección*» de la providencia antes identificada. Asevera que el valor del retroactivo pensional se liquidó, sin «*tener en cuenta la compartibilidad; por lo tanto, al aplicar la compartibilidad el valor fijo disminuye, dando un valor de \$123.871.532*».

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir errores aritméticos y otros, cometidos en las providencias judiciales, en los siguientes términos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A juicio de la Sala, no hay lugar a acceder a lo solicitado, toda vez que en el fallo de marras no se incurrió en error aritmético, ni se cometió alguna equivocación por omisión, cambio o alteración de palabras, que obligue a la Sala a proceder conforme lo pedido. (CSJ AL1544-2020).

Lo que claramente se desprende de la solicitud, es la pretensión de que se modifique el valor del retroactivo pensional, por cuanto se calculó «sin tener en cuenta la compartibilidad». Por ello, se elabora un cuadro comparativo, del siguiente tenor:

Resolución Activa (Colpe)	Resolución a Incluir (Jubilación)			Concepto	M. Atrasadas	M. Adicional	Total
Fecha Status 3/05/2020	Fecha status	1/08/2010	SI	Mesadas	\$104.749.146	\$19.122.386	\$123.871.532
Fecha Efectividad 3/05/2020	Fecha Efectividad	15/01/2015	SI	Indexación	\$23.072.709	3.912.817	26.985.527.68
Valor Mesada \$1.225.913	Valor mesada	\$1.359.647	NO	Intereses Art 141 Ley 100/1993			
Desde 3/05/2020	Fecha de Prescripción	15/01/15	SI	Intereses 192 CPACA			
Hasta 31/07/2021	Fecha de Ejecutoria	30/04/22					
IPC 1996 19.46	Fecha de Liquidación	31/07/21		Total a reportar			\$150.857.060
IPC 1997 21.63	Fecha inicial art.141	15/01/15	SI	Descuento en Salud			\$14.983.642
IPC 1998 17.68	Fecha final Int art.141	31/07/21					
1	Tasa diaria vigente a liquidación 0.	0.000628		Neto a pagar			\$135.873.417

La compartibilidad que ahora aduce la entidad, no fue

una materia expuesta, debatida, ni controvertida por las partes en el trámite del proceso. Tampoco, se aportó prueba del reconocimiento de la pensión de vejez.

Bien se sabe, y lo debe conocer la entidad, que la compartibilidad pensional, es un instituto jurídico que opera por ministerio de la ley, siempre que se reúnan las exigencias previstas en las normas. Sobre este tópico, en un asunto de similares contornos, esta Sala de la Corte expresó:

Bajo ese contexto, es improcedente lo requerido y, por tanto, se negará porque: (1) la solicitud de corrección por error aritmético no está establecida para introducir datos que no fueron puestos en conocimiento dentro del debate probatorio en las respectivas instancias ni para controvertir asuntos que no fueron objeto de la *litis* y, con ello, obtener la modificación de las condenas impuestas, y (2) la compartibilidad o no de la pensión de jubilación convencional a cargo de la UGPP con la de vejez que otorga Colpensiones es una figura jurídica que opera por ministerio de la ley *«en aquellos eventos en que el derecho pensional se estructure (...) con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, normatividad que consagra la compartibilidad de pensiones de carácter extralegal con las de vejez que llegare a reconocer el ISS»* (CSJ SL8768-2015, reiterada en las sentencias CSJ SL18455-2016, CSJ SL17085-2017 y CSJ SL2437-2018), salvo que las partes hubieran dispuesto lo contrario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y el criterio pacífico de esta Corporación (CSJ SL2049-2020, CSJ SL2564-2020 y CSJ SL4391-2020). (CSJ AL1384-2022).

Así las cosas, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE:

Primero: Negar la corrección por error aritmético presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Segundo: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ